



Supersolidaria

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026390002985 DE

15 de mayo de 2026

Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

LA SUPERINTENDENTA DELEGADA (E) PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

Que el Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S*

Página 2 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

Que en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

Que el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estará vigente hasta el 30 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el capturador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20223500014513 del 6 de mayo de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**, no tienen código SES asignado y no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S*

Página 3 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**.

en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

A través de memorando interno No. 2022122094893 de fecha 11 de mayo de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que se constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223500014513 del 6 de mayo de 2022, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2** no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para la vigencia 2021, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la Organización Solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2** no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a: **31/12/2021** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021.

Mediante memorando interno No. 20223000015793 de fecha 25 de mayo de 2022, la Superintendente Delegada Encargada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada Organización Solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión, no tiene código SES asignado y no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para la vigencia 2021, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No. 20223900275581 del 25 de julio de 2022 y se informó a la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de Rendición de Cuentas.

Mediate auto de corrección 20233900559821 del 20 noviembre 2023, se deja sin efecto todas las actuaciones a partir del auto de apertura; así: ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, DÉJESE SIN EFECTO, los siguientes actos administrativos así: Auto No. 20223900296341 del 03 de agosto de 2022; 20223900459951 de fecha 31 de octubre de 2022; 20223900495171 del 17 de noviembre de 2022; 20221310537541 del 05 de diciembre de 2022; 20233900204971 del 10 de mayo de 2023; 0233900224421 del 25 de mayo de 2023.

El auto de corrección 20233900559821 del 20 noviembre 2023, se comunicó mediante radicado No. 20233900599181 del 14 de diciembre de 2023 fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico varmardelcaribe2018@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de error de envió de fecha 14 de diciembre de 2023, según el acta de comunicación CRC: 4064329270 y

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S*

Página 4 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**.

CRC 2724745697. En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA4640860407CO, el cual fue devuelto, el 04 febrero del 2024, por la causal "desconocido".

Mediante comunicación No. 20243900133851 del 31 de marzo de 2024 fue enviada el auto de apertura No. 20223900275581 del 25 de julio de 2022, a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico varmardelcaribe2018@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de error de envío de fecha 31 de marzo de 2024, según el acta de comunicación CRC: 1169512663 y CRC 1693126447. En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA471371592CO, el cual fue devuelto, el 17 abril del 2024, por la causal "No reside".

Posteriormente, se emitió el auto de formulación de cargos No. 20243900214951 de fecha 20 de mayo de 2024, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante radicado No. 20243900215741 del 21 de mayo de 2024, esta Autoridad de Supervisión procedió a enviar la citación personal para a la dirección de correo electrónico varmardelcaribe2018@gmail.com registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, documento que reporta constancia de error de envío del 21 de mayo de 2024 como consta en el acta de comunicación CRC: 371595156.

Igualmente, la citación para notificación personal se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, según la guía RA478241265CO, el cual fue devuelto el día 28 de mayo de 2024, por la causal "no reside".

La investigada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2** no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso 20244000238741 del 07 de junio de 2024.

Dicho aviso se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA481382192CO, el cual fue devuelto a la entidad el 21 de junio del 2024 bajo la causal "No reside".

En virtud de lo anterior, se realizó la publicación del aviso en la página web de la Entidad por el término de cinco (5) días a partir del 10 de julio de 2024 y hasta el 16 de julio de 2024, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente hábil.

Quedando notificado el día 17 de julio de 2024, la Organización Solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, contó con el término de quince (15) días hábiles para presentar



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S* Página 5 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

descargos y solicitar o aportar pruebas, es decir, desde el 18 de julio de 2024 y hasta el 08 de agosto de 2024.

Surtido el anterior trámite procesal, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2** no presentó escrito de descargos, ni solicitó, ni aportó pruebas.

Por tanto, mediante auto No. 20243900553641 de fecha 18 de diciembre de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

A través comunicación No. 20253900154411 del 04 de julio de 2025 se le informó a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, esta comunicación se envió por correo electrónico certificado Esigna Box, al correo electrónico del investigado registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de error de envío de la misma fecha, como consta en el acta de comunicación CRC 3485145752 y 200368721.

En razón a ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA549653770CO, el cual fue devuelto el 27 de diciembre de 2025, por la causal "No reside".

Finalmente se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

IV. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos auto No. 20243900214951 de fecha 20 de mayo de 2024, se endilgaron los siguientes cargos, así:

"PRIMERO: La organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada(o) con Nit. **901.223.761-2**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en la **Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 1, por lo tanto, la fecha corresponde al lunes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 07 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:



Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	07/02/2022	No reportó

(...)"

V. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la Organización Solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2** las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

"6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:



Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**.

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...).”.

VI. DESCARGOS

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE, identificada con Nit. **901.223.761-2**, no presentó escrito de descargos.

VII. PRUEBAS DEL PROCESO

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Certificados de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, expedido el 24 de marzo de 2022 Y 10 de mayo de 2024 por la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico.
2. Memorando interno 20223500014513 del 6 de mayo de 2022 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 2022122094893 de fecha 11 de mayo de 2022.
4. Memorando interno No. 20223000015793 de fecha 25 de mayo de 2022 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
5. Memorando interno No. 20253000004993 de fecha 04 de marzo de 2025 por medio de cual se Consulta de reporte de información SICSES organizaciones solidarias supervisadas.
6. Memorando interno No. 20251800005623 de fecha 13 de marzo de 2025 y anexo.
7. Listado de asociados del acta de constitución No. 001 del 02 de octubre de 2018

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

IX. SANEAMIENTO

Teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

X. ANÁLISIS DEL CASO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, debía presentar los informes financieros con una periodicidad **semestral**.

Ello en las siguientes fechas:

"6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.



RESOLUCI N N MERO 2026390002985 DE *F_RAD_S* P gina 9 de 24

Continuaci n de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigaci n administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

La fecha l mite del reporte del formulario oficial de rendici n de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisi n, depender  del  ltimo d gito del NIT as :

�LTIMO D�GITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACI�N DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Mi�rcoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)

As  las cosas, la Organizaci n Solidaria objeto de investigaci n deb a reportar la informaci n financiera en el formulario oficial de rendici n de cuentas para el periodo de 31/12/2021, en las siguientes fechas:

Corte Informe Financiero:	Fecha l�mite de presentaci�n:
31/12/2021	07 de febrero de 2022

En este orden de ideas, la obligaci n de la investigada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE, identificada con Nit. 901.223.761-2** deb a presentar la informaci n financiera del Formulario Oficial de Rendici n de Cuentas con corte a 31/12/2021 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha l�mite de presentaci�n	Fecha de presentaci�n por parte de la organizaci�n solidaria
31/12/2021	07 de febrero de 2022	No report�

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el art culo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulaci n del pliego de cargos, est n relacionados con el no reporte de la informaci n financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendici n de Cuentas, con corte 31 de diciembre de 2021; es menester hacer un an lisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"ART CULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) a os de ocurrido el hecho, la conducta u omisi n que pudiere ocasionarlas, t rmino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanci n debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deber n ser decididos, so pena de p rdida de competencia, en un t rmino de un (1) a o contado a partir de su debida y oportuna interposici n. Si los recursos no se deciden en el t rmino fijado en esta disposici n, se entender n fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma Ibídem, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la Organización Solidaria a la fecha del análisis para la emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

“En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce”¹.

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la Organización Solidaria no reportó su información, no es menos cierto que esta Autoridad de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a requerirle a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE, identificada con Nit. 901.223.761-2**, el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

“ARTÍCULO 2. Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales: (...)

6. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

"ARTÍCULO 10. *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones: (...)*

8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.”

Se observa por este Despacho que, mediante radicado 20213500507311 del 06 de noviembre de 2021, se requirió a la Organización Solidaria para que reportara la información financiera pertinente; también lo es, que dicho requerimiento se remitió vía correo electrónico certificado Esigna Box, con constancia de error de envío de la misma fecha, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 3049491199, sin que se generara constancia de entrega en buzón o lectura, y no reposa evidencia de haberse enviado a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Igualmente, a través del radicado 20213500277731, se realizó requerimiento improrrogable de TRES (3) días, y éste se remitió vía correo electrónico certificado Esigna Box, el cual se remitió vía correo electrónico certificado Esigna Box, con constancia de error de envío de la misma fecha, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 1775941786, tampoco reposa evidencia de haberse enviado a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit.**901.223.761-2**, el corte **31/12/2021**, debía presentarse a más tardar el 07 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S* Página 12 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

enero de 2021, por lo cual se hace acreedora de una sanción a título institucional, conforme con la legislación vigente aplicable.

XI. CONSIDERACIONES

1. Facultad Oficiosa de la Administración:

Como resultado del análisis de este caso, este Despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

***"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.
(...)"***

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

***"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.
(...)"***

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

5.2. Decreto de pruebas

(...)

c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (..)."

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)."

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:

En virtud de las reiteradas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, contenidas en sentencias como la T-678 de 2016, C-330 de 2016, T-012 de 2016, T-398 de 2014, T-057 de 2011, T-163 de 2017 y T-231 de 2023, entre otras, se ha establecido que la población de especial protección constitucional está compuesta por aquellas personas que, en razón de sus condiciones particulares —ya sean físicas, psicológicas o sociales— requieren acciones afirmativas por parte del Estado para alcanzar una igualdad real, material y efectiva. El reconocimiento de esta calidad en los (as) administrados (as) exige un análisis subjetivo que debe ser realizado de forma oficiosa por la Administración, en cumplimiento de los principios constitucionales, el mandato de supremacía de la Constitución y los compromisos derivados del bloque de constitucionalidad. Asimismo, la Corte ha señalado que esta población requiere un examen individualizado que permita determinar si los mecanismos ordinarios de defensa judicial, comúnmente utilizados por la mayoría de la sociedad, resultan suficientes o adecuados para la garantía efectiva de sus derechos.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidenció que el *"noventa por ciento (90%) de las sanciones que*

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia”.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

"Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

"Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades “*debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El*



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S* Página 15 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.”²

Por lo anterior, el Despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el “*método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado*”.³, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la Organización Solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial a la Organización Solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso; Identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque de Género, en el análisis de este caso, por las siguientes razones:

a) Enfoque de Género:

De acuerdo con la información remitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla con destino al expediente, respecto a la constitución de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, indica que se produjo mediante el *que por Acta del 02/10/2018, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 7.769 del libro III, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE*, dicha información se aducirá como elemento material probatorio, así como los demás obrantes en dicho repositorio, dentro del expediente.

Se evidencia que el listado de asociados del acta No. 001 del 02 de octubre de 2018 **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, se encuentra conformada en por veinte (20) ciudadanos, de los cuales 13 son mujeres:

No.	NOMBRES	CC	GÉNERO F=Femenino M=Masculino
1	MARY JUDITH VEGA SERPA	32.794.833	F
2	MARJOURIE LEDA NAVARRO NAVARRO	22.656.982	F
3	MIRYAM GÓMEZ BOLÍVAR	22.634.090	F

² Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minijusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

³ Ibidem.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S* Página 16 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

4	LILIANA JOSEFA PÁEZ BELTRÁN	57.305.309	F
5	ESPERANZA RIPOLL VILLANUEVA	32.714.655	F
6	LIBIA ESTHER PERTUZ POLO	26.824.784	F
7	ZULLY DEL CARMEN GUERRERO CORONADO	22.634.278	F
8	ELDA MARÍA PAYARES DE PEDROZA	22.394.924	F
9	MARITZA MARTÍNEZ KELLY	22.388.505	F
10	MAGALIS MATILDE MUÑOZ QUINTERO	22.631.906	F
11	BLANCA ESTHER CAMACHO GONZÁLEZ	22.416.942	F
12	BETTY DE LOS MILAGROS MALDONADO GONZÁLEZ	22.387.896	F
13	ROSA MARÍA AHUMADA DE RODRÍGUEZ	22.325.201	F
14	José de Jesús Albino Buelvas	72.435.934	M
15	Rafael Alejandro Thomas Mosquera	72.242.530	M
16	Pedro Antonio Peña Madero	3.684.739	M
17	Darwin Antonio Peñaloza Martínez	1.127.578.374	M
18	Edwin Aníbal Quevedo Pomares	7.433.258	M
19	Luis Enrique de la Hoz Solano	8.752.882	M
20	Carlos Pirella Santamaría	7.446.636	M

Respecto al material probatorio correspondiente al expediente remitido por la Cámara de Comercio, debe señalarse que éste se considera conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que aporta hechos directamente relacionados con la materia objeto de análisis, proporcionando información relevante que contribuye a la adecuada sustanciación del expediente, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

"Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia sólo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.

Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S*

Página 17 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, y previendo lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-667/06:

“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. 2. Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de “acciones afirmativas” medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta. Puede afirmarse que la disposición jurídica acusada no es una norma que excluya de entrada y de manera inmediata al hombre. Simplemente, el artículo demandado otorga una prelación en cabeza de los municipios y a favor de la mujer, para satisfacer sus necesidades insatisfechas. Así las cosas, la función de los municipios radicada en solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la mujer no contraría la Constitución, por cuanto, hace valer de manera preferente los derechos de sujetos de protección especial según la misma Constitución.”

(negrita y subrayado fuera de texto)

De tal manera, como es de pleno conocimiento, se reconoce la especial protección que el Estado brinda a la mujer, en concordancia con el marco normativo y constitucional vigente, particularmente en los artículos 13, 43 y 53, los cuales buscan garantizar condiciones de equidad y fortalecer su participación en el ámbito económico y social. En este sentido, el enfoque diferencial de género, consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada en Colombia a través de la Ley 984 de 2005, así como en la jurisprudencia nacional, lo que exige que las decisiones administrativas y judiciales consideren las condiciones particulares de las mujeres, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica.

En el caso de organizaciones conformadas exclusivamente por mujeres, como la organización solidaria la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, resulta esencial aplicar este enfoque para evitar la imposición de cargas desproporcionadas que puedan comprometer su sostenibilidad y, al mismo tiempo, comprender las dificultades estructurales que han incidido en el cumplimiento de sus obligaciones formales. Las mujeres emprendedoras, en especial aquellas vinculadas al sector de la economía solidaria y popular, enfrentan barreras significativas, tales como el acceso limitado a recursos financieros, una mayor

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 1732 de 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S* Página 18 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

carga de trabajo no remunerado, brechas salariales y restricciones para acceder a mercados formales.

Por lo tanto, cualquier medida adoptada debe garantizar un tratamiento no solo equitativo, sino que también contribuya al fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres y a la promoción de su desarrollo dentro del tejido productivo del país.

3. Inversión en la carga de la prueba

Conforme a que el Despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional⁵garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el Despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024⁶, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

*"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)"*.

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en enclave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores judiciales dentro de las actuaciones, dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo, en punto que, la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no pueden basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior, la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una

⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

⁶ https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

“En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”.⁷

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

Respecto a las condiciones socioeconómicas de la base social de la organización solidaria, se observa en el Certificado de Existencia y representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que se encuentra incorporado en el expediente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, su activo corriente, activo total y patrimonio total, corresponde a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$ 10.00.000)**, valores que a la fecha se mantienen incólumes, verificado el RUES, finalmente, se observa que los aportes realizados por cada asociado fue por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000)** al momento de su constitución, valores que se pueden tener como prueba indiciaria de su situación socioeconómica, lo que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

Adicionalmente, del análisis efectuado por el Despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene que, frente a la composición de la base social de la vigilada, es viable aplicar, por un lado, el enfoque poblacional en atención al género, en virtud a que: **1)** la misma se encuentra conformada en su mayoría por mujeres, lo que evidencia la necesidad de garantizar su acceso equitativo a recursos financieros y administrativos en un contexto de vulnerabilidad.; **2)** sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.

Por lo que, realizado un análisis en vista a la finalidad o propósito del ejercicio de la potestad sancionatoria del estado, puede concluirse que, la carga administrativa y obligaciones normativo pudieron haber resultado desproporcionadas para la organización de economía solidaria dadas sus especiales condiciones y en consecuencia pudieron afectar su continuidad.

Igualmente, tomando en consideración el estado socioeconómico de la COOPERATIVA, para el Despacho es dable concluir que la imposición de una sanción pecuniaria acarrearía no sólo la continuidad y existencia de la misma, sino que adicionalmente un perjuicio para sus integrantes.

4. Del daño antijurídico

a. Principio de Eficacia:

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S*

Página 20 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 de 2012, la eficacia es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.
2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a la vigencia 2021, ni haber logrado el primer registro en el capturador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las carencias de las particularidades propias del estado socioeconómico de la base social reflejándose en dificultades en accesibilidad y conectividad, entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de Estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, se procure el fortalecimiento del sector, por lo que se deberán robustecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma y se cuente con el usuario y código SES.

b. Principio de Proporcionalidad

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S*

Página 21 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."

En este orden de ideas, se tiene que la investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, es una Organización Solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de **tercer nivel** de supervisión, respecto a sus activos se tiene que de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente, desde el momento de su constitución, y hasta la fecha, es de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.00.000)**, activos inferiores a SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.229.688.991), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 97 del 23 de enero de 2026 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que la vigilada se encuentra catalogada dentro del tercer nivel de supervisión.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absolutoria o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte al **31/12/2021**, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.
2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como atenuante.
3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria investigada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con Nit. **901.223.761-2**, encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.
4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que éste criterio se tendrá como un atenuante.

c. Lesividad

El principio de proporcionalidad dentro del derecho administrativo sancionador exige que la reacción estatal sea adecuada, necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad que persigue. En el ámbito de la economía solidaria, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a infracciones normativas, dicho principio garantiza que exista correspondencia entre la sanción impuesta y la afectación causada al bien jurídico protegido. Además, desde un enfoque de análisis económico del Derecho, la actividad sancionatoria debe orientarse bajo criterios de costo-beneficio y de utilidad social, reservando la intervención pública para casos en los que esta produzca incentivos adecuados y represente una herramienta eficaz para corregir comportamientos, siempre dentro de un marco que respete las libertades individuales y contribuya al bienestar colectivo.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionatorio puede concluir de manera absolutoria, cuando no existe mérito para sancionar, o de manera sancionatoria, cuando se acreditan los presupuestos fácticos y jurídicos de la imputación. La multa es la sanción típica en esta materia, cuyo propósito es exclusivamente represivo y disuasorio: (i) busca prevenir la reiteración de conductas contrarias al orden jurídico-administrativo; (ii) no tiene naturaleza resarcitoria; y (iii) genera un crédito a favor del Tesoro Público.

En el caso analizado se estableció que la Cooperativa investigada es una Organización del tercer nivel de supervisión, con una capacidad operativa reducida y un capital social mínimo desde su constitución.

Por otra parte, la finalidad preventiva y disuasoria de la sanción se torna inoperante en este evento: una entidad extinguida no puede reiterar la conducta, ni se encuentra en capacidad de modificar su comportamiento futuro. Imponer una multa en tales condiciones sería contrario al principio de eficacia administrativa y constituiría una actuación carente de utilidad social, además de desproporcionada.

En consecuencia, aunque el acervo probatorio podría conducir a la verificación formal de una infracción administrativa, no se configura la lesividad necesaria para justificar la imposición de una sanción. Por ello, imponer una multa en este escenario sería desproporcionado y contrario a los principios de razonabilidad, eficacia y economía del derecho administrativo sancionador.

La ideología de este principio busca que la reacción sancionatoria sea la respuesta más ajustada posible, en cuanto la intervención pública se refiere, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo; sin embargo, en los términos del análisis económico del Derecho Administrativo, deben plantearse razonamientos de ponderación costo – beneficio, y de maximización de utilidad e incentivos que permitan apuntar a una regulación integral de la materia acorde con la realidad del momento, *con base a mecanismos efectivos de participación y mediante disposiciones que garanticen las libertades individuales dentro del bienestar social, y que, de contera, ayuden a minimizar las fallas de los mercados, tanto implícitas como explícitas,*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S*

Página 23 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

apostando por el nivel óptimo de regulación, sustancial y procedimental, en cantidad y calidad.

En el caso objeto de estudio, tal y como se ha identificado en el desarrollo del presente acápite, la Cooperativa es una Organización Solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de tercer nivel de supervisión, visto lo anterior, bajo la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, *los derechos sociales y colectivos connotan una responsabilidad esencial en los deberes del Estado y en su razón de ser, junto con **la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos como premisa general** - principalmente aquellos de carácter fundamental -, sin pretextar el costo que demanda su materialización, pero, a la vez, con la conciencia de la limitación de recursos que lo caracteriza;* en cuanto la lesividad generada por la organización solidaria en mención en ocasión del no reporte de información para las vigencias referidas, esta Superintendencia considera perjudicial la imposición de multa pecuniaria toda vez que es necesario contar con un capital de activos lo suficientemente robusto que permita sufragarla y, a su vez, continuar con el desarrollo e incentivo de la actividad principal, la cual corresponde a la confección de ropa, uniformes escolares, el de desarrollar actividades de servicio, producción y consumo, recaudos, compra y venta de materiales reciclables en general, de la cual dependen familias.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, así mismo carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria no cuenta con un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el Despacho reconoce que existe material probatorio que podría llevar a concluir que, formalmente, se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación del enfoque diferencial poblacional, en virtud del género de sus asociados, dado que la composición de su base social está conformada, en su mayoría, por mujeres, quienes no sólo cumplen un papel productivo, sino que representan un instrumento esencial para la inclusión y dignificación de la mujer. Por consiguiente, el uso de la potestad sancionatoria en este caso podría derivar en una actuación desproporcionada, al comprometer la sostenibilidad de un proyecto asociativo que atiende a una población históricamente vulnerable y que actúa bajo un modelo de economía solidaria, para lo cual dispusieron conformar una cooperativa a través de un aporte voluntario de vinculación correspondiente a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, como fue desarrollado en puntos anteriores de conformidad con la información obrante en el expediente. Por lo tanto, al hacer uso de la potestad sancionatoria, la administración estaría incurriendo en una actuación desproporcionada.

Tal y como se ha expuesto en los fundamentos desarrollos en este acápite, se ha identificado que las asociadas revisten particularidades que les hace sujetos para la implementación de criterios que conduzcan a que las medidas afirmativas en el ejercicio de la facultad sancionadora, se den precisamente en procura de salvaguardar a la base social de la organización solidaria.

En virtud de lo anterior, este Despacho identifica la necesidad de aplicar medidas afirmativas, en virtud de la primacía constitucional, el bloque de constitucionalidad y la correcta administración pública, para que, los grupos de especial protección constitucional tengan un trato diferencial que les permita el acceso a una igualdad real y material, se



RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390002985 DE *F_RAD_S* Página 24 de 24

Continuación de la Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

reconozcan sus calidades y las mismas sean tenidas en cuenta a través de otras facultades distintas a la sancionatoria, para que así continúen dinamizando la economía, superando la informalidad, contando con alternativas dentro de la economía popular y usando la economía solidaria como el vehículo por excelencia para el cierre de las brechas económicas, en virtud de los principios propios del sector. Además, para que esta entidad cumpla las funciones que le son otorgadas en virtud de la ley, efectuando una supervisión preventiva y respetuosa de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia constitucional e internacional y los principios del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada (e) para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. INCORPORAR a la presente actuación, los memorandos No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 y 20251800005623 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2º. TERMINAR la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE**, identificada con **Nit. 901.223.761-2**.

PARÁGRAFO. – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4º RECURSOS: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente .

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
F_RAD_S


MARELVI HORTENSIA BERNAL NEMPEQUE
Superintendente Delegada (e) para la Supervisión
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: WALTER VELASCO SORIANO
Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-05-15 17:14:41
No. de Radicado: 20263900166401

Señor (a):

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE

Nit **901.223.761 - 2**

Correo electrónico: varmardelcaribe2018@gmail.com

Dirección: CALLE 41 No. 43-19 oficina 2A

Barranquilla - Atlántico,

ASUNTO: Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE** Nit **901.223.761 - 2**.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Resolución N° 2026390002985 de 15 de mayo de 2026, resolvió terminar y archivar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE** Nit **901.223.761 - 2**, la cual se remite copia anexa al presente escrito.

Cordialmente,

FIDEL ARMANDO CIENDUA

Funcionario notificador

Proyectó: WALTER VELASCO SORIANO

Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2026-may-15 17:14:56 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **vamardelcaribe2018@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20263900166401**

Constancia de envío: **2026-may-15 17:14:56 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de error de envío: **2026-may-15 17:14:57 COT**

IP: **eSignaBox's mail delivery control system**

Error: Bounce - Permanent : smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://sup>

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **20260515_Resolucion_Archivo_2026390002985.pdf** - Tamaño: **365.91 KB**

CRC: **3701058335**

Nombre: **Registro_20263900166401.pdf** - Tamaño: **111.43 KB**

CRC: **552813030**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **IWhw BgqI ME8t EgSZ 0j7H pAc4 Hlc=**
url verificación <https://www.esignabox.com/?com=verifera>

Fecha documento: **2026-may-15 COT**
Hora: **17:15:02 COT**
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **vamardelcaribe2018@gmail.com**

Fecha de envío: **2026-may-15 17:14:48 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20263900166401**

Comunicación de la Resolución por la cual se termina y archiva una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE Nit 901.223.761 - 2

Código de verificación(CSV) **IWhw Bgq/ ME8t EgSZ 0j7H pAc4 Hlc=**
url verificación https://www.esignabox.com/?oc_verifica

Fecha documento: **2026-may-15 COT**
Hora: **17:15:02 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 0635 095 A 99
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPER-SOLIDARIA-
Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA562867620C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARI
Dirección: CALLE 41 No. 43-19 oficina 2A
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLÁNTICO
Código postal: 080003048
Fecha admisión:

472

8888
455

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Minic Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 18273099
Fecha Pre-Admisión: 21/05/2026 12:29:34



RA562867620C0

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPER-SOLIDARIA- Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8 Referencia: 20263900166401 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Teléfono: 0 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111600
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARI Dirección: CALLE 41 No. 43-19 oficina 2A Tel: Ciudad: BARRANQUILLA	Código Postal: 080003048 Depto: ATLÁNTICO Código Operativo: 6666455
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 290 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$22.650 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$22.650 COP	
Dic. Contener: Observaciones del cliente: CORRESPONDENCIA RECIBIDA	

Causa/ Devoluciones:	
RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada	CA Cerrado NI No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C.	Ter: dd/mm/aaaa
72.148.5177	



11116008888455RA562867620C0

25 MAY 2026
26 MAY 2026

1111
UAC CENTRO
CENTRO A
600

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co